



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Solicitud:** UT/SUT/198/2019

**Folio:** 00611119

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 1° de agosto de 2019

### C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 30 de julio del presente año, realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al cual le recayó el número de folio 00611119 por la cual solicita:

- “1.- ¿Qué marco jurídico normativo utilizan en el tema de participación Ciudadana?**
- 2.- ¿Han llevado a cabo la dinámica de participación ciudadana?**
- 3.- ¿En qué ámbito, como y que resultados se obtuvieron de esta dinámica de participación ciudadana?”**

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/408/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación de este Instituto, con la finalidad de que proporcionaran la información requerida.

Mediante oficio DEECDyC/600/2019, la Directora Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación remitió su respuesta en los siguientes términos

*“En relación al numeral 1, se menciona que en la legislación estatal de Tamaulipas la participación ciudadana se fundamenta en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la Ley de Participación Ciudadana del Estado.*

*En relación a los numerales 2 y 3, se menciona que de los mecanismos de participación ciudadana en lo que interviene el Instituto Electoral de Tamaulipas con trabajos de organización, hasta el momento no se han aplicado en la entidad.”*

Una vez analizada la respuesta proporcionada, le comunico, que efectivamente como lo menciona la Directora Ejecutiva, los mecanismos de participación ciudadana están regulados por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas; sin embargo, hasta esta fecha, a través del Instituto no se ha realizado ningún ejercicio, luego entonces, en razón a lo anterior se tiene por cumplimentada la solicitud realizada.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso, como lo manifestó la Directora Ejecutiva.

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

En consecuencia, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

*“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos”.*

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegadas a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Lic. Nancy Moya de la Rosa**  
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM